



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de agosto de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de julio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de julio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 548/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, vigente en el momento de la admisión de la consulta. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo (erróneamente denominado exposición de motivos), cincuenta y un artículos distribuidos en tres títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro finales.

La estructura del proyecto es la siguiente:

- *Título Preliminar.*- Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.
- *Título I.*- Jornada y horario.
- Capítulo I.- Jornada de trabajo.
- Sección 1ª.- Tipos de jornada.
- Artículo 3.- Jornada máxima anual ordinaria.
- Artículo 4.- Jornada de dedicación especial y jornadas especiales.
- Artículo 5.- Jornada reducida de interés particular.
- Sección 2ª.- Distribución de la jornada.
- Artículo 6.- Distribución regular de la jornada.
- Artículo 7.- Distribución Irregular de la jornada.
- Artículo 8.- Compensación horaria.
- Sección 3ª.- Calendario laboral.
- Artículo 9.- Calendario.
- Artículo 10.- Órganos competentes.
- Artículo 11.- Vigencia.
- Sección 4ª.- Compensaciones de jornada.
- Artículo 12.- Compensaciones de jornada.



- Capítulo II.- Horarios de trabajo.
 - Artículo 13.- Horario general en las dependencias administrativas.
 - Artículo 14.- Adaptación del horario por razones de conciliación de la vida familiar y laboral.
 - Artículo 15.- Adaptación del horario por razón de violencia de género.
 - Artículo 16.- Horarios especiales.
- Capítulo III.- Disposiciones generales.
 - Sección 1ª.- Trabajo efectivo.
 - Artículo 17.- Trabajo efectivo.
 - Artículo 18.- Pausa.
 - Artículo 19.- Tiempo para la formación.
 - Sección 2ª.- Control horario.
 - Artículo 21.- Responsables del control horario.
 - Artículo 22.- Medios de control horario.
 - Sección III.- justificación de ausencias.
 - Artículo 23. - Justificación de ausencias.
- *Título II* .- Vacaciones, licencias y permisos.
- Capítulo I.- Vacaciones.
 - Sección 1ª.- Régimen general.
 - Artículo 24.- Normas generales.
 - Artículo 25.- Reglas adicionales.
 - Artículo 26.- Régimen de disfrute.
 - Sección 2ª.- Normas de procedimiento.
 - Artículo 27.- Supuestos de inactividad estacional.
 - Artículo 28.- Otros supuestos.
 - Sección 3ª.- Normas de Procedimiento.
 - Artículo 29.- Normas generales.
 - Artículo 30.- Cambios o interrupciones en el periodo disfrute.



- Artículo 31.- Acumulación de otros permisos.

- Capítulo II.- Licencias.
 - Artículo 32.- Licencia por enfermedad.
 - Artículo 33.- Licencia por riesgo durante el embarazo y la lactancia.
 - Artículo 34.- Normas comunes a ambas licencias.
 - Artículo 35.- Licencia por asuntos propios.
 - Artículo 36.- Licencia por estudios.
 - Artículo 37.- Licencia para la colaboración en Programas de Cooperación y Ayuda Humanitaria.
 - Artículo 38.- Licencia para la participación en Programas y Proyectos de Ayuda y Cooperación al Desarrollo.

- Capítulo III.- Permisos.
 - Sección 1ª.- Permisos de carácter general.
 - Artículo 39.- Permisos de carácter general.
 - Artículo 40.- Normas comunes.

 - Sección 2ª.- Permisos por maternidad y paternidad.
 - Artículo 41.- Permisos.
 - Artículo 42.- Disfrute a tiempo parcial.
 - Artículo 43.- Normas de acreditación.
 - Artículo 44.- Derechos económicos.

 - Sección 3ª.- Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral.
 - Artículo 45.- Permisos.
 - Artículo 46.- Normas comunes.
 - Artículo 47.- Acreditación documental.

 - Sección 4ª.- Permisos por razón de violencia de género.
 - Artículo 48.- Permiso.
 - Artículo 49.- Protección de la intimidad.

- Capítulo IV.- Régimen competencial.
 - Artículo 50.- Órganos competentes.
 - Artículo 51.- Delegación y desconcentración de competencias.



- *Disposiciones adicionales.*

- Primera.- Control de absentismo.

- Segunda.- Persona con discapacidad.

- Tercera.- Parejas de hecho.

- Cuarta.- Permisos por motivos electorales.

- Quinta.- Anotación en el Registro General de Personal.

- Sexta.- Días hábiles e inhábiles.

- *Disposición derogatoria.*

- *Disposiciones finales.*

- Primera.- Modificación del Reglamento de distinciones del personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Segunda.- Facultades de desarrollo.

- Tercera.- Facultades de adaptación.

- Cuarta.- Entrada en vigor.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Cuatro borradores del proyecto de decreto.

- Documentación relativa a la audiencia previa del texto del proyecto (denominado "preaudiencia") concedida a las Consejerías, Delegaciones Territoriales y organizaciones sindicales. Contiene un resumen de las alegaciones realizadas y de los motivos de su aceptación o rechazo.



- Informe de las Consejería de la Presidencia, Educación, Familia e Igualdad de Oportunidades, que incluye las alegaciones de la Dirección General de la Mujer y de la Gerencia de Servicios Sociales, Sanidad, Fomento y Medio Ambiente y Cultura y Turismo. La Consejería de Agricultura no realiza observaciones y la de Economía y Empleo se remite al extenso informe emitido con anterioridad.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda de de 29 de mayo de 2013.

- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda de 19 de junio de 2013.

- Certificado expedido por la Secretaria del Consejo de la Función Pública, en el que se hace constar que el proyecto de decreto ha sido informado favorablemente por dicho órgano en su sesión de 28 de junio de 2013.

- Memoria del proyecto de decreto, fechada el 28 de junio de 2013 y firmada por la Viceconsejera de Función Pública y Modernización.

- Informe de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda de 28 de junio de 2013, en el que expone los trámites, informes y consultas realizados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.



En el presente caso corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.a) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.



g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La Ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Como ya se ha expuesto, constan incorporados al expediente:

- El informe preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, tal como exigen la citada Ley 3/2001, el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- El informe preceptivo por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 5/2012, de 16 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012.

- El informe del Consejo de la Función Pública, preceptivo a tenor de las funciones que le asigna el artículo 11.4 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

- El informe de la Secretaria General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Se completa el expediente remitido con una Memoria en la que se recogen los aspectos exigidos en el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Cabe recordar que, según dispone el artículo 4.1.a) del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sólo resulta preceptiva la evaluación del impacto normativo en “los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano”, si bien, como establece el artículo 4.3 del mismo Decreto 43/2010, el centro directivo correspondiente, con carácter potestativo, podrá someter a evaluación de impacto normativo todas aquellos proyectos de disposiciones no incluidas en el artículo 4.1.

Contrastada la referida documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

3ª.- Marco normativo.

El artículo 70.1.10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye competencias exclusivas a la Comunidad de Castilla y León respecto a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 32.3 de dicho Estatuto establece que “en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1.10º del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución (...)”.

En este ámbito, el proyecto nace de la necesidad de adaptar el actual Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el



Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y más concretamente a las modificaciones realizadas en éste por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El artículo 37.1. m) del Estatuto Básico del Empleado Público supuso un importante cambio en la esfera de auto-organización de las Administraciones Públicas, al otorgar a cada Administración Pública la competencia para negociar, en su ámbito respectivo, y para todos los empleados públicos, el "calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos" .

En este sentido, el artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, otorga, en su letra r), a la Junta de Castilla y León la competencia para "establecer la jornada de trabajo".

Mediante Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras se lleva a cabo la reforma de la jornada de trabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos, en consonancia con la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, que establece la jornada semanal de 37,30 horas con carácter de legislación básica.

El proyecto de decreto pretende refundir en un solo texto el desarrollo reglamentario sobre vacaciones, licencias, permisos y jornada, y adecuarlo al Estatuto Básico del Empleado Público y a la Ley de Función Pública de Castilla y León, concretamente a las últimas modificaciones que se han llevado a cabo con la idea de racionalizar las tareas y los recursos humanos de la función pública como consecuencia de la crisis económica.

4ª.- Rango de la norma proyectada.

El proyecto de decreto sometido a dictamen se dicta al hacer uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las



leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la mencionada Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a los titulares de las Consejerías la función de preparar y presentar a la Junta proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería.

En este ámbito, corresponde a la Consejería de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 1.1.a) del Decreto 31/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en materia de Función Pública, así como la elaboración de los proyectos de normas de general aplicación en esta materia, proponer a la Junta su aprobación y establecer la jornada de trabajo, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

5ª.- Observaciones generales en cuanto al fondo.

a) Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución".



Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las normas por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Por otra parte, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En este sentido, este Consejo considera que debería completarse el contenido de la Exposición de Motivos con la mención de los títulos competenciales en cuya virtud se dicta. En concreto se recomienda la mención de los artículos 70.1.10 y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

b) Reproducción de artículos.

El texto de proyecto sometido a consulta reproduce artículos de la Ley de la Función Pública de Castilla y León. A título de ejemplo, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda indica que los artículos 35 y 36 del proyecto son reproducción literal de los artículos 62.2 a) y b) de dicha Ley. Asimismo los permisos por razón de violencia de género, previstos en el artículo 59.5 de la referida norma, están incorporados al artículo 48 del texto del proyecto. En este sentido la Memoria del proyecto justifica su inclusión en la idea de dar cohesión al texto.



Es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, “no es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)”.

Además, de acuerdo con lo señalado en el Dictamen del Consejo de Estado núm. 44.119, de 25 de marzo de 1982, “al elaborar el Reglamento de ejecución de un Ley, cabe optar por una de estas dos técnicas: o bien se incluyen en el Reglamento sólo los preceptos que tengan este carácter, o bien, para facilitar su manejo, se incluyen también los preceptos legales que se desarrollan. En este último caso, deben transcribirse los preceptos legales sin modificaciones, señalando incluso entre paréntesis el artículo o apartado de la Ley de procedencia”. No obstante, posteriormente, en el Dictamen núm. 1.016/2000, de 18 de mayo, teniendo en cuenta que los reglamentos deben ser completos, claros y de fácil manejo indica que “No es siempre necesario que en la norma reglamentaria se reproduzca el tenor literal de los preceptos legales que se desarrollan; lo que sí resulta del todo punto necesario es que la norma reglamentaria tenga un significado preciso y sea fácilmente comprensible”.

c) Falta de sistemática del proyecto y el origen negociado del texto.

Como pone de manifiesto el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, la estructura del texto adolece en ocasiones de falta de sistemática, ya que las “disposiciones comunes” a determinadas materias figuran en ocasiones al inicio y en otras al final de su regulación.

La Consejería responsable del proyecto es consciente de la defectuosa estructura, pero no considera oportuno realizar ninguna modificación de trascendencia porque esto, a su juicio, supondría alteraciones en un texto negociado con la representación del personal. Esta idea justifica que únicamente se han aceptado las alegaciones que afectan estrictamente a



exigencias de imperativo legal, u observaciones gramaticales, de enumeración, terminológicas o de sintaxis, pero no alteraciones de la estructura de la norma (como por ejemplo, y mencionada expresamente, la de la ubicación de artículos).

Este Consejo no considera razonable que el origen pactado o negociado del texto pueda determinar la no aceptación de alegaciones como las referidas a la estructura del proyecto. Se acuerdan derechos, obligaciones, principios etc... y para su efectividad las directrices de técnica normativa aconsejan sobre la mejor forma de plasmarlos en un texto, siempre buscando la claridad y la seguridad jurídica.

Por ello, de conformidad con las citadas directrices de técnica normativa (punto 19), debería revisarse el orden de los artículos de la parte dispositiva del proyecto.

d) Congelación del rango reglamentario.

Este Consejo Consultivo considera que gran parte del contenido de los preceptos del texto propuesto son más propios de una orden o incluso de una instrucción que de un decreto, esencialmente si se tiene en cuenta que en el proyecto de decreto se refunden cuestiones de muy diversa índole, se determinan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo y también sobre vacaciones, permisos y licencias.

Otras Administraciones, singularmente la Administración General del Estado, han llevado a cabo el desarrollo normativo en estas materias en textos separados y de menor rango. Si la Administración Autónoma lo hiciera de esta forma, se evitaría que materias susceptibles de reformas puntuales estén contenidas en una norma aprobada por la Junta de Castilla y León y tengan o deban tener el mismo rango y riguroso procedimiento para su alteración.

6ª.- Observaciones singulares al articulado.

Artículo 10.- Órganos competentes.

El apartado 1 del artículo 10 establece respecto del calendario laboral que "Los Secretarios Generales respectivos, en los servicios centrales, los



Delegados Territoriales en los periféricos, así como las autoridades equivalentes de los Organismos Autónomos son los órganos competentes para la aprobación del calendario anual”.

Valorada la escueta redacción, debería aclararse en el precepto si la competencia de los responsables de los organismos autónomos alcanza únicamente al personal de sus servicios centrales o también al de los periféricos.

Artículo 12.- Compensación de jornada.

Este artículo establece que los días 24 y 31 de diciembre no computan a efectos del cálculo de la jornada máxima anual. Únicamente los apartados 3 y 4 se refieren a la compensación de jornada por haber trabajado en días festivos. Por ello debería replantearse el título del artículo y la ubicación sistemática de los apartados 1 y 2, más próximos en su contenido a las previsiones del artículo 3, que indica la fórmula de cálculo de la jornada máxima anual.

Artículo 14.- Adaptación del horario por razones de conciliación de la vida familiar y laboral.

El apartado 1 del precepto se refiere a quiénes pueden solicitar esta adaptación de horario y prevé tres supuestos identificados con las letras a) b) y c). El último párrafo del apartado indica, fuera de esta enumeración, que “La misma autorización podrá acordarse para quienes precisen encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad ...”.

Se trata de un supuesto adicional que razonablemente debería incorporarse a la enumeración como letra d) de ese mismo precepto.

Artículo 16.- Horarios especiales.

El precepto debería aclarar si el horario especial de verano que pueda establecerse, al que se refiere el apartado 3, será de cumplimiento obligatorio para todo el personal. Debe tenerse presente, en ese caso, que el proyecto regula diversos horarios especiales (artículos 14 y 15), lo que puede hacer difícil compatibilizar varios de ellos entre sí.



Artículo 39.- Permisos de carácter general.

Este artículo incluye entre los permisos de carácter general el motivado “Por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar (...)”

Este Consejo reitera las diversas alegaciones realizadas al precepto en los diferentes trámites de audiencia en el sentido de que el concepto de “accidente grave”, es un concepto muy ambiguo en el que caben numerosos supuestos que podrían dar lugar a situaciones abusivas en su solicitud, y a la discrecionalidad en su concesión.

Por ello debe concretarse más el ámbito de esta expresión, al igual que acertadamente se han detallado las circunstancias que califican como grave una enfermedad con independencia de la hospitalización, y establecer una serie de requisitos que definan mejor qué se entiende por accidente grave.

Artículo 47.- Acreditación documental.

El precepto indica la forma de acreditar las circunstancias personales que facultan al funcionario para solicitar un permiso. Dispone así que “1.- La guarda legal deberá acreditarse por los siguientes medios: (...) la tutela, por resolución judicial de nombramiento de tutor”.

Debe advertirse que la resolución judicial de nombramiento de tutor no acredita que se esté ejercitando una tutela o que necesariamente se vaya a ejercer. Para desempeñar el cargo se exige su aceptación formal. Una vez nombrada una persona por resolución judicial para un cargo tutelar aquélla debe aceptarlo, o bien excusarse de éste. Para ello, la autoridad judicial debe dar posesión de su cargo al designado, es decir que éste deberá acudir al juzgado correspondiente y aceptar el cargo de tutor en una comparecencia judicial, en la que se le informará de sus derechos y deberes como tutor y en la que eventualmente podrá exigirse una fianza para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

El título de toma de posesión será objeto de inscripción en el Registro Civil, mediante comunicación que se remitirá sin dilación por la autoridad judicial al encargado de dicho Registro (artículos 218 y 219 del Código Civil).



Concretamente, de acuerdo con los artículos 39 y 89 de la Ley del Registro Civil, serán objeto de inscripción los cargos tutelares o de la curatela, sus modificaciones y las medidas judiciales sobre guarda o administración, o sobre vigilancia o control de aquellos cargos, llevándose a cabo esta inscripción mediante testimonio judicial u otro documento público suficiente “que acredite la toma de posesión”.

La inscripción en el Registro Civil, practicada mediante el testimonio del auto firme de nombramiento, testimonio de la aceptación del cargo por el tutor, y los datos relativos a tutor y a pupilo, tiene carecer constitutivo, por lo que únicamente a partir de ese momento la tutela será oponible frente a terceros (artículo 218 del Código Civil).

Por ello, el testimonio del nombramiento judicial por sí solo no acredita la existencia de un cargo tutelar, sino que además será necesaria certificación del Registro Civil.

6ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

Conforme a las Directrices de técnica normativa, “el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible” y, en este sentido, es preciso señalar que “no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”.

Por ello se recomienda revisar su uso, dado que no parece que determinados nombres comunes referidos en mayúsculas en el texto sirvan para distinguir y jerarquizar las palabras, o clarificar y facilitar la comprensión del proyecto (por ejemplo, Organismos Oficiales, Comisarías, Comisiones Informativas, Mesa de Negociación etc.).

Por último, hay que indicar que sería conveniente realizar, al margen de las consideraciones ya efectuadas, una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción y subsanar posibles errores.

III CONCLUSIONES



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas puede elevarse a la aprobación de la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.